

AUTO N. 00480
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el fin de atender el Radicado No. 2018ER148088 de 06/06/2018, a través del cual se remitieron a esta Entidad, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV**, llevada a cabo el día 08/09/2017 al usuario **ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LTDA identificada con NIT. 800.057.938-0**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial: **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CIUDAD BOLIVAR.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana diagonal 62 sur No. 21 A - 60 de la localidad de Ciudad Bolívar, emitió el **Concepto Técnico No. 09897 del 02 de noviembre de 2020.**

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aportó para el cumplimiento de meta que comprende *“Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”*, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto *“Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”*.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, tal como se expuso en los antecedentes de la presente actuación administrativa, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09897 del 02 de noviembre de 2020**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 08/09/2017 para el Usuario ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LTDA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No.1490 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado Analquim Ltda., se encuentra acreditado mediante Resolución No. 1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017 para los parámetros de Cianuro, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Aceites y Grasas, Hidrocarburos, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc; el laboratorio Chemical Laboratory SAS se encuentra acreditado mediante Resolución No. 2016 de 2014 y 1226 de 2016 para los parámetros de Bario, Estaño y Vanadio; en cuanto al laboratorio SGS Colombia SAS está acreditado mediante Resolución No. 1566 del 21/07/2016, para el parámetro de Antimonio.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LTDA ubicado en el predio con nomenclatura Diagonal 62 sur No. 21 a - 60 de la localidad Ciudad Bolívar, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante Radicado No. 2018ER148088 de 06/06/2018, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 08/09/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Mercurio (Hg),</u> establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No.1490 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado Analquim Ltda., se encuentra acreditado mediante Resolución No. 1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017 para los</p>	

parámetros de Cianuro, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Aceites y Grasas, Hidrocarburos, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc; el laboratorio Chemical Laboratory SAS se encuentra acreditado mediante Resolución No. 2016 de 2014 y 1226 de 2016 para los parámetros de Bario, Estaño y Vanadio; en cuanto al laboratorio SGS Colombia SAS está acreditado mediante Resolución No. 1566 del 21/07/2016, para el parámetro de Antimonio.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual : *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09897 del 02 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 631 de 18 de abril 2015**, por la cual *“(…) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir (...)

Lo anterior se infiere, de la revisión a lo contenido en el concepto técnico No. 09897 del 02 de noviembre del 2020, el cual señalo, respecto a los límites respectivos, en donde se evidencia un presunto incumplimiento, lo siguiente:

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	1554	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	169	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	178	No Cumple
Iones				
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	37,3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,38	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	16,8	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,012	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Cobre, acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14º de la Resolución 3957 de

2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En línea con lo precitado y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico referido**, la Sociedad **ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.057.938-0, ubicado en la Diagonal 62 Sur No.21 A-60 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los siguientes parámetros, establecidos en la norma, que al frente de cada uno de ellos, se presenta.

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla presentada en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5):** Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla presentada en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla presentada en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- **Sulfuros (S²⁻):** Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla presentada en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- **Cobre (Cu):** (Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla A del artículo 14° de la resolución 3957 de 2009 – por rigor subsidiario)
- **Hierro (Fe):** Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla presentada en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- **Mercurio (Hg):** Valores límites máximos permisibles establecidos en la Tabla presentada en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.057.938-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado: ESTACION DE SERVICIO TEXACO CIUDAD BOLIVAR ubicado en la Diagonal 62 Sur No. 21 A-60, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LIMITADA.**, con NIT. 800.057.938-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CIUDAD BOLIVAR**, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 62 sur No. 21 A – 60, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, puesto que en el desarrollo de sus actividades industriales, presuntamente infringió la normativa ambiental, Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09897 del 02 de noviembre de 2020, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **ALV SERVICIOS Y SUMINISTROS LIMITADA.**, con NIT. 800.057.938-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de Sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CIUDAD BOLIVAR**, en la Diagonal 62 Sur No. 21 A 36 de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-502**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

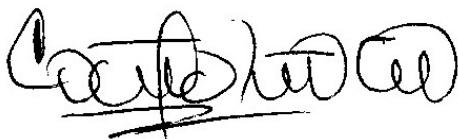
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/02/2022

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2022

Expediente SDA-08-2021-502